

QUILPUÉ, 19 DE ENERO DE 2021

VISTOS: Las atribuciones y facultades que me confieren las disposiciones legales y técnicas vigentes sobre la materia; Las normas pertinentes de la Constitución Política de la República; Las normas pertinentes del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; Las normas pertinentes del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; Las normas pertinentes de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Las normas pertinentes del Decreto con Fuerza de Ley N° 458 de 1976, que aprueba nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones; Las normas pertinentes del Decreto N° 47 de 1992 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que fija nuevo texto de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones; **Y TENIENDO PRESENTE** las atribuciones que me confiere la Ley 18.695 de 1988, Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus modificaciones posteriores; el D.F.L. N°458 de 1975, Ley Gral. de Urbanismo y Construcciones, y el D.S. N°47 del 1992, Ordenanza Gral. de Urbanismo y Construcciones y sus modificaciones posteriores;

CONSIDERANDO:

1.-Lo indicado en el Dictamen de Contraloría N° 3610 de fecha 17.03.2020 la cual establece *“...Del mismo modo, los Jefes superiores de los servicios se encuentran facultados para suspender los plazos en los procedimientos administrativos o para extender su duración, sobre la base de la situación de caso fortuito que se viene produciendo. Al efecto, deberá considerarse especialmente la naturaleza de los actos terminales a que darán origen los procedimientos administrativos, pudiendo suspenderse los plazos respecto de alguno de ellos, pero siempre respetando la igualdad de trato entre los distintos interesados...”*

“...Finalmente se reitera que la adopción de cualquiera de las decisiones antes indicadas debe ser formalizada mediante la dictación del acto administrativo pertinente, teniendo en especial consideración la necesidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la población, evitando la propagación de la pandemia, así como el deber de no interrumpir las funciones indispensables para el bienestar de la comunidad, que constituyen la razón de ser del servicio público...”

2.- Que en el Ord. N° 174 de fecha 03.04.2020, DDU 429, de la División de Desarrollo Urbano MINVU, indica que los Jefes Superiores de Servicio, en este caso el Director de Obras Municipal, *“se encuentran facultados para suspender los plazos de los procedimientos administrativos o para extender su duración, sobre la base de la situación de caso fortuito que se viene produciendo.”*, así como lo indicado en la letra “b” en donde *“se entenderán suspendidos”* lo siguiente:

“i) Plazo establecido en el inciso final del artículo 1.4.9 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, para subsanar las observaciones formuladas por el Director de Obras.”

“ii) Plazo establecido en el inciso segundo del artículo 1.4.11 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, referido a la vigencia de los anteproyectos aprobados.”

“iii) Plazo establecido en el inciso primero del artículo 1.4.17 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, referido a la vigencia de los permisos de construcción en general.”

“iv) Otros plazos establecidos en la Ley General de Urbanismo y Construcciones o su Ordenanza, aplicables a particulares.”

Conforme indica la referida Circular, en su párrafo final de la letra “b”, respecto a “No obstante, la suspensión de plazos aquí establecida, podrá ser declarada no aplicable por la respectiva Dirección de Obras Municipales, mediante resolución fundada, argumentándose que no ha existido entorpecimiento que justifique la indicada suspensión.”

3.-Que en el Ord. N° 280 de fecha 02.07.2020, DDU 436, de la División de Desarrollo Urbano MINVU, modifica lo preceptuado en el punto anterior, esto es, el declarar no aplicable la suspensión de plazos por los motivos que indica, por cuanto en el punto 9 letra ii) *“cabe señalar, que los plazos establecidos en la letra b) del punto 3 del documento referido se encuentran suspendidos desde la fecha de publicación del Decreto N° 4, de 2020, del Ministerio de Salud, que decretó la alerta sanitaria en todo el territorio de la República. En relación a este aspecto, se modifica la circular indicada en el sentido que la suspensión señalada no puede ser dejada sin efecto por los Directores de Obras Municipales, manteniéndose vigente hasta la dictación de una nueva Circular sobre la materia por parte de la presente División, de acuerdo con la evolución de las medidas que sean adoptadas por la autoridad sanitaria y el Ministerio del Interior y Seguridad Pública para efectos de controlar la pandemia.”*

4.- El que, desde la dictación del Decreto N° 4, de 2020, del Ministerio de Salud, que decretó la alerta sanitaria en el territorio nacional, la comuna de Quilpúe no ha ingresado a Cuarentena, por cuanto no se ha establecido una medida sanitaria de mayor envergadura desde el inicio de la pandemia.


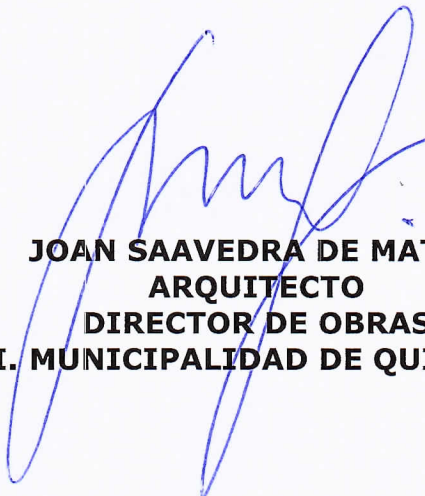
5.-El que esta Dirección de Obras ha tomado los resguardos necesarios para con su personal y contribuyentes, mediante la implementación de sistemas online de tramitación de expedientes de permisos de edificación, subdivisión y fusiones, autorizaciones en general, así como otorgado facilidades para el pago de derechos en plataforma electrónica o presencial con resguardos sanitarios. Se han realizado las adecuaciones necesarias dentro de los espacios de trabajo para la distancia física y sanitización de los lugares de trabajo, cautelando los intereses de particulares en el sentido de mantener continuidad en los procedimientos administrativos por diversas vías de comunicación e interacción salvaguardada la integridad física del personal y de la comunidad en general.

6.-La necesidad de otorgar claridad para todos los interesados respecto a la aplicación de la suspensión de plazos contenidos en las circulares DDU 429 en numeral 3, letra b), plazos i), ii), iii) y iv), y ratificados por DDU 436, que, de acuerdo a lo señalado por Contraloría en el Dictamen individualizado, es necesario respetar la igualdad de trato entre los distintos actores de la comuna, y por otra parte la naturaleza jurídica de los actos que se emanan de los plazos que se encuentran suspendidos, es obligación de esta Dirección de Obras Municipal dar certeza jurídica a los habitantes de la comuna sobre los plazos contenidos en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza General.

R E S U E L V O :

DEJESE SIN EFECTO, en la comuna de Quilpué, la suspensión de plazos indicados en el Ord. N° 174 de fecha 03.04.2020, DDU 429 de la División de Desarrollo Urbano MINVU, en relación a lo indicado en el Punto 3, letra “b”, así como el Ord. N° 280/2020 de fecha 02.07.2020, DDU 436, respecto al Punto 9. Numeral “ii”, por cuanto no ha existido entorpecimiento que justifique la indicada suspensión conforme a lo indicado en los considerandos.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE



JOAN SAAVEDRA DE MATEO
ARQUITECTO
DIRECTOR DE OBRAS
I. MUNICIPALIDAD DE QUILPUÉ

Distribución:

- Oficina de Transparencia
 - Asesoría Jurídica
 - Secretaría Municipal
 - Archivo
- JSdM/